



Resolución No. CSJBOR23-1355
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00823

Solicitante: Andrés Ulises López Polo

Despacho: Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena

Clase de actuación: Ejecutivo

Radicado: 13001400300920210057800

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de octubre de 2023 de la presente anualidad, el abogado Andrés Ulises López Polo, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa por presunta mora judicial, por no haberse efectuado el reparto del proceso y avocado conocimiento en los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Ulises López Polo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de una de las dependencias judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3 Alcance de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Andrés Ulises López Polo, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa por presunta mora judicial, por no haberse efectuado el reparto del proceso y avocado conocimiento en los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, comoquiera que el proceso fue remitido el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria

de Administración de Justicia.

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)*

De la norma citada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, al verificar el proceso en el aplicativo Consulta Nacional Unificada, se visualiza que fue repartido al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante acta de reparto del 25 de agosto de 2023, y que por auto adiado el 26 de octubre de la presente anualidad, publicado en estado No. 98 del 27 del mismo mes y año, se resolvió:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA W&A y en contra de HANSEL JOEL CHARRIS HERNANDEZ, por la suma de OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital exigible de la obligación representada en letra de cambio; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que pague al acreedor el importe de las obligaciones con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores y en consecuencia se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 463, numeral 2° ibidem. Proceder por Secretaría.

CUARTO: El presente proveído se notificará por estado, tal como lo dispone el artículo 463, numeral 1° del C.G.P.

QUINTO: *Respecto a las medidas cautelares solicitadas:*

- *Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás sumas de dinero legalmente embargables que devengue el demandado HANSEL JOEL CHARRIS HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.532.175, como empleado de la BASE NAVAL FLOTILLA DE SUBMARINOS.*

Limítese la cuantía provisionalmente en la suma de \$12.000.000.

SEXTO: *Por Secretaría líbrense las publicaciones correspondientes”.*

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Andrés Ulises López Polo, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300920210057800, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo, no sin antes exhortar al peticionario para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

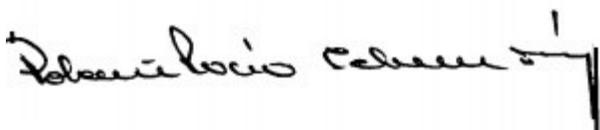
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Ulises López Polo, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300920210057800, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al abogado Andrés Ulises López Polo, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor Jesús Gabriel Jiménez Lima, Profesional Universitario con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH